



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3540-SPA-2752

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11162-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 JUL 2023**.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3540-SPA-2752** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El ruido proveniente de un establecimiento mercantil sin razón social, se desconoce si cuenta con los permisos necesarios (...) [en el domicilio ubicado en calle Regina número 31, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana referente a la presunta contravención al uso de suelo, legal funcionamiento y las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en calle Regina número 31, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.

Es de señalar que, derivado de los reconocimientos de hechos practicados al lugar denunciado, se constató que su domicilio correcto corresponde a calle Regina número 31 local B, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2021-3540-SPA-2752

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 61909 -2023

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente a momento en que se presentó la denuncia señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismo para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonora son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que, mediante llamada telefónica, la persona denunciante manifestó su desistimiento de la denuncia.

No obstante, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano al establecimiento denunciado, autoridad que en su momento determinará lo conducente.

Finalmente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc informar si el establecimiento denunciado cuenta con antecedentes que avalen su legal funcionamiento y en caso contrario, se inicie el procedimiento correspondiente, autoridad que en su momento determinará lo conducente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción IV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el desistimiento expreso por parte de la persona denunciante.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras generadas, por el establecimiento mercantil ubicado en la calle Regina número 31, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, debido al desistimiento expreso por parte de la persona denunciante.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3540-SPA-2752

No. de Folio: PAOT-05-300/200-01166-2023

- No obstante, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano al establecimiento denunciado.
- Asimismo, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si el establecimiento denunciado cuenta con antecedentes que avalen su legal funcionamiento y en caso contrario, se inicie el procedimiento correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente.ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCA/FJHT/AGMP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS